



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informarle a la señora Juez que el término del que disponían los demandados para pagar y/o excepcionar se encuentra vencido. En silencio.

Santa Rosa de Cabal, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro-

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro-

Auto Interlocutorio N°0361

Radicado N°666824003002-2022-00272-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCÍA vs JAIME PATIÑO GUTIERREZ Y MARIA SUSANA GUTIERREZ DE PATIÑO

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCÍA contra JAIME PATIÑO GUTIERREZ Y MARIA SUSANA GUTIERREZ DE PATIÑO.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los demandados JAIME PATIÑO GUTIERREZ Y MARIA SUSANA GUTIERREZ DE PATIÑO, garantizaron una obligación contraída con JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCÍA, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. 422 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de pago, el primero de junio de dos mil veintidós, que los demandados se encuentran debidamente vinculados al proceso y a la fecha no contestaron como tampoco presentaron excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que la letra de cambio en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara,



expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, los señores JAIME PATIÑO GUTIERREZ Y MARIA SUSANA GUTIERREZ DE PATIÑO, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, de propiedad de la ejecutada para que con su producto se pague el crédito del demandante constituido por el capital. Intereses y costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 444 del C.G.P, al ejecutante se le concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que presente ante el Despacho avalúo comercial del inmueble motivo de la Litis, si durante este término no lo hiciere, se le concede el mismo término a los ejecutados.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

QUINTO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase “**Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE,



CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

Estado No. 030
Del 22-02-2024

**